



Recurso nº 801/2024 C. Valenciana 175/2024

Resolución nº 1009/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.M.F., en representación de la mercantil INTERIM AIRE ETT, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento para la contratación de una *“empresa de trabajo temporal ETT que realice el servicio de atención y puesta a disposición de personal para cubrir las necesidades actuales del aeropuerto de Castellón”*, con expediente referencia AC/CON/010/24, convocado por el Consejo de Administración del Aeropuerto de Castellón; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobados por el Consejo de Administración del poder adjudicador no Administración Pública Aeropuerto de Castellón, S.L. (AEROCAS, en adelante) el expediente y los pliegos para la contratación de una empresa de trabajo temporal ETT que realice el servicio de atención y puesta a disposición de personal para cubrir las necesidades actuales del aeropuerto de Castellón, se publicaron en el DOUE el 2 de abril de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de abril de 2024.

El valor estimado del contrato quedó señalado en 680.231,17 € y se fijó el plazo para la presentación de proposiciones hasta las 23:59 horas del día 2 de mayo de 2024.

Segundo. El régimen jurídico aplicable a la licitación es el establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La licitación del contrato según el anuncio y los pliegos quedó regida por el procedimiento abierto, con el siguiente código de clasificación CPV:



- 79620000 - Servicios de suministro de personal, incluido personal temporal.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, han concurrido las siguientes empresas:

- FLEXIPLAN, S.A., ETT,

- RANDSTAD EMPLEO ETT, S.A.U.,

- JT HIRING ETT, S.L.

- INTERIM AIRE ETT, S.L.U.

Cuarto. El 3 de mayo de 2024 se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación de las empresas presentadas y fueron admitidas todas las relacionadas anteriormente, acordando en el mismo acto, la apertura del sobre 2 con los criterios de adjudicación del contrato. En el acta levantada por la mesa de contratación se reflejan las ofertas de las cuatro licitadoras concurrentes.

Valoradas las ofertas en el mismo acto, la mesa de contratación realiza el orden de prelación de las ofertas y propone como mejor oferta la presentada por FLEXIPLAN S.A. ETT.

La propuesta de adjudicación y las valoraciones dadas a los criterios de adjudicación del contrato son publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de mayo del presente.

Quinto. El 16 de mayo de 2024 por la representación de la licitadora INTERIM AIRE ETT, S.L.U., se formaliza en el Registro Electrónico General de la AGE recurso especial en materia de contratación contra la referida propuesta de adjudicación, mostrando su oposición a la valoración dada a su oferta, en dos criterios de adjudicación: los tiempos de respuesta y la experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, así como la valoración asignada en el criterio tiempos de respuesta a las ofertas de las dos primeras posicionadas, y por ello suplica la anulación de dicha valoración y de la propuesta de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento de contratación al



momento procedimental anterior a la valoración de las ofertas. Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 628/2024 y se dictó la Resolución nº 734/2024, de 6 de junio, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.M.F., en representación de la mercantil INTERIM AIRE ETT, S.L.U., contra la propuesta de adjudicación publicada el 8 de mayo de 2024, en el seno del procedimiento de licitación para la ‘Contratación de una empresa de trabajo temporal (ETT) que realice el servicio de selección y puesta a disposición de personal, para cubrir las necesidades actuales del Aeropuerto de Castellón S.L.’, convocado por el Consejo de Administración del Aeropuerto de Castellón, expediente AC/CON/010/24”.

Sexto. Con fecha 5 de junio de 2024, el Director General de AEROCAS dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de FLEXIPLAN, S.A., ETT, procediendo a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en dicha fecha.

Séptimo. Disconforme el representante de la licitadora INTERIM AIRE ETT, S.L.U. con la resolución de adjudicación del contrato de servicios, con fecha 18 de junio de 2024 presenta en el Registro Electrónico General de la AGE el presente recurso especial en materia de contratación suplicando su estimación para que, con anulación de la adjudicación, se acuerde retrotraer la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta.

Octavo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que se remitieron en plazo. Igualmente, se concedió un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para garantizar su derecho de audiencia, no habiendo hecho uso de este derecho.

Noveno. Con fecha 28 de junio de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. La recurrente, tercera clasificada, en caso de estimarse sus pretensiones en relación con la valoración de las ofertas, podría resultar adjudicataria, por lo que está legitimada para la impugnación de la adjudicación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, el acto de adjudicación (artículo 44.2 letra c) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se ha dado cumplimiento a todas las demás solemnidades procedimentales por lo que procede analizar el fondo del asunto.

Quinto. Considera la defensa de la recurrente que la adjudicación del contrato de servicios a favor de FLEXIPLAN, S.A. E.T.T. es contraria a Derecho pues su oferta no ha sido valorada correctamente, en dos de los criterios de adjudicación de este contrato: “*Reducción del tiempo de respuesta máximo establecido para cubrir las necesidades urgentes y no urgentes*” y “*Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario*”. Así, considera que se han trasgredido los principios de seguridad jurídica, de interdicción de la arbitrariedad y de la doctrina de los actos propios. Asimismo,



cuestiona la valoración otorgada en el primer criterio señalado a las licitadoras RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U. y FLEXIPLAN, S.A. E.T.T.

Respeto de la valoración del primer criterio cuestionado, la recurrente indica que en el Anexo VIII del PCAP (Modelo de proposición técnica y económica) el tiempo de respuesta debe expresarse en días naturales.

CRITERIOS	OFERTA SI/NO
Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, en los últimos 5 años. (1)	☐ Sí ☐ No
Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón SL (en días naturales).	_____ días

Asimismo, señala que cualquier otra respuesta distinta a especificar un número de días de reducción supondrá la alteración del modelo y deberá acarrear la no asignación de puntos a las licitadoras que utilicen una fórmula distinta a la establecida en los pliegos.

El criterio de adjudicación (Apartado LL.II.1 del PCAP) establece la siguiente asignación de puntuaciones:

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO ESTABLECIDO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES URGENTES Y NO URGENTES (de puesta a disposición de personal desde la comunicación de la necesidad por parte de AEROCAS) Cláusula 6 Apartado 11 PPT • Reducción de 1 día natural como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 1 punto • Reducción de 2 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 2 puntos • Reducción de 3 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 3 puntos • Reducción de 4 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 4 puntos • Puesta a disposición inmediata, compromiso de cubrir las necesidades de AERO-CAS el mismo día que son solicitadas esas necesidades: 8 puntos	Hasta 8 puntos
---	----------------

Para argumentar que su valoración en dicho criterio debería ser mayor, la recurrente compara las puntuaciones que para idéntico criterio fueron asignadas en el procedimiento de licitación anterior (AC/CON/004/23). Señala que en dicho procedimiento las licitadoras



RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U. y FLEXIPLAN, S.A. E.T.T. cumplimentaron “7 días”, mientras que en el procedimiento de licitación actual cumplimentaron “Inmediata”, asignándoles la máxima puntuación en ambos casos, esto es, 8 puntos. Añade que INTERIM AIRE ETT SLU, en su día, cumplimentó “1 días”, asignándole la mesa de contratación 1 punto, mientras que ahora ha ofertado “7 días” de reducción, (dando por válido el criterio asentado por la mesa para con RANDSTAD ETT SAU y FLEXIPLAN SA ETT, en el expediente de licitación anterior). Señala que este plazo (el de “7 días”) es equivalente (en días) a la puesta a disposición el mismo día en que son requeridos; lo que, en apariencia, también equivaldría a una puesta a disposición inmediata, (lo cual no deja de ser una suposición, dado que no se contempla otra opción en los pliegos distinta a su expresión en días de reducción).

A su juicio, la mesa de contratación debería haber asignado a INTERIM AIRE ETT, S.L.U. la puntuación máxima de 8 puntos (al igual que hizo en el expediente de contratación anterior respecto a las licitadoras RANDSTAD ETT, S.A.U. y FLEXIPLAN, S.A. ETT). En cambio, a INTERIM AIRE ETT, S.L.U. se le ha dado una valoración de 0 puntos en el actual expediente de contratación.

Además, en la licitación actual, considera que RANDSTAD ETT SAU y FLEXIPLAN SA ETT han modificado con su respuesta el Modelo de proposición técnica y económica, pues este está configurado para establecer la reducción exclusivamente en días, mientras que sus ofertas han incluido el adjetivo “inmediata”, por lo que, al alterar el modelo y el criterio de reducción expresado en días, considera que procede la no asignación de puntuación.

Por lo que respecta a la valoración del criterio “*Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario*” la recurrente expone que:

“Se hace constar en el Acta de Apertura y Propuesta de Adjudicación del expediente AC/CON/010/24, que INTERIM AIRE ETT SLU ‘no aporta experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en sector aeroportuario, por lo que la Mesa de Contratación no le asigna puntos’

Tal y como se acredita a continuación, la Mesa de Contratación valora, nuevamente de manera arbitraria y transgrediendo la doctrina de los actos propios por actuar contra su



propio criterio sentado en el expediente AC/CON/004/23-, sobre la experiencia en servicios de puesta a disposición en el sector aeroportuario.

(...)

INTERIM AIRE ETT SLU aportó, en dicho expediente de licitación, un total de 5 de Puesta a Disposición, que acreditaron su experiencia y le otorgaron un total de 7 puntos. Se adjunta como documento número SIETE los contratos aportados por INTERIM para la meritada licitación del año 2023.

Mientras que para la actual licitación Expediente nº AC/CON/010/24, el pliego administrativo recoge, en su página nº 60, idéntico sistema de valoración que la anterior licitación:

(...)

Pues bien, para el actual expediente de licitación, INTERIM AIRE ETT SLU, ha aportado una relación de los trabajos ejecutados en el sector aeroportuario, en los últimos 5 años, facilitando un total de 12 Contratos de Puesta a Disposición, que se aportan como documento número OCHO.

Un contrato de puesta a disposición es aquel suscrito con un tercero destinatario de los servicios que dispone del siguiente contenido:

- Datos identificativos de la empresa de trabajo temporal, haciendo constar el número de autorización, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social.*
- Datos identificativos de la empresa usuaria, indicando, expresamente, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social.*
- Supuesto de celebración, con expresión concreta de la causa que lo justifica.*
- Contenido de la prestación laboral y cualificación requerida.*
- Duración prevista del contrato.*



-Lugar y horario de trabajo.

Tal y como se puede apreciar, en todos y cada uno de los contratos de puesta a disposición aportados figura que los mismos se ejecutan en diferentes aeropuertos de ámbito nacional quedando sobradamente acreditada la experiencia previa de INTERIM AIRE ETT en relación con la puesta a disposición de trabajadores en el sector aeroportuario, tal y como exigen los pliegos. Y al igual que fue valorado en la licitación anterior como bien se muestra a continuación.

(...)"

En fin, la recurrente considera que los dos criterios de adjudicación referidos no han sido valorados correctamente, por lo que, a su juicio, procede estimar el recurso para que, con anulación de la adjudicación se retrotraiga la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta.

Sexto. En contra de los argumentos de la recurrente, el informe de AEROCAS sostiene la corrección en la valoración de los criterios de adjudicación controvertidos y expone cuanto sigue:

A) Sobre la denuncia de vulneración del principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y de la doctrina de los actos propios en la valoración del criterio "Reducción del tiempo de respuesta".

Refutando las alegaciones de la recurrente, el poder adjudicador aclara que:

"En primer lugar, entiende la recurrente que los dos licitadores que han obtenido la mayor puntuación han modificado con su respuesta el modelo de proposición técnica y económica.

En modo alguno está acreditada la denuncia que se imputa en el Recurso.

Como consideración preliminar diremos que en el escrito de recurso no se está reproduciendo la Oferta de ninguna de las licitadoras a las que se imputa esa supuesta infracción, ni tampoco el modelo de Oferta del Anexo VIII, sino que reproduce el cuadro de



puntuación que se comprende en el Acta de la Mesa de Contratación de 3 de mayo de 2024 para la valoración de las Ofertas.

En el expediente que se remite, podrá comprobarse cómo los licitadores RANSDTAD ETT.S.A.U. y FLEXIPLAN S.A. ETT no alteran el modelo del Anexo VIII que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Que hayan hecho especificar en el apartado del modelo ‘Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón SL (en días naturales)’, la respuesta ‘inmediata’, no solo no supone ninguna alteración del modelo, que se ha dejado incólume, sino que no han hecho más que especificar su opción de conformidad con el criterio de valoración correspondiente a la reducción del tiempo de respuesta que figura como criterio de valoración en el Apartado LL del Anexo I (Cuadro de Características Particulares) del PCAP, que dice así:

‘Puesta a disposición inmediata, compromiso de cubrir las necesidades de AEROCAS el mismo día que son solicitadas esas necesidades: 8 puntos’.

A mayor abundamiento, aun la hipótesis que exponemos a los meros efectos dialécticos, de que la recurrente estuviera en lo cierto (que ya hemos visto que no), su denuncia no conllevaría ninguna consecuencia jurídica, y menos aún la pretensión de atribuir cero puntos a los dos primeros licitadores clasificados.

Ello es así desde el momento en que la recurrente no alega ni demuestra (por inexistente) que se hubiere producido con esa supuesta modificación una alteración sustancial del sentido de la oferta, tal y como exige el artículo 84 del RGLCAP, para que deba ser excluida.

No cabe la más mínima duda de cuál es la oferta que hacen los dos licitadores (ofrecen una respuesta ‘inmediata’) y en consonancia con el criterio de adjudicación les corresponden los 8 puntos previstos en el Pliego: No hay duda, no hay ambigüedad y no hay falta de claridad en lo que se oferta y en la puntuación que corresponde. Es por eso, además, que la denuncia de la recurrente se mueve en un plano exclusivamente formal.



Por lo tanto, este órgano de contratación considera que, por las razones expuestas, no se ha producido la infracción denunciada por la recurrente, habiendo sido valoradas correctamente por la Mesa de Contratación”.

Por lo que respecta a la valoración dada en este criterio a la oferta de la recurrente, el informe del poder adjudicador matiza que:

“La recurrente presentó su oferta de acuerdo con el Modelo del anexo VIII del PCAP, en el apartado ‘tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por aeropuerto de Castellón (días naturales)’.

Y en ese apartado la recurrente indica 7 días.

Por consiguiente, un tiempo de respuesta de 7 días no supone ninguna reducción en el tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el aeropuerto, dado que de acuerdo con la cláusula 6 apartado 11 del PPT el ‘Tiempo de puesta a disposición de personal para necesidades urgentes debe ser como máximo de una semana natural.

Si el criterio de adjudicación valora la reducción del tiempo de respuesta y la recurrente no oferta ningún plazo de reducción puntuable de acuerdo con el criterio de adjudicación, es por lo que la Mesa de contratación acuerda, y conforma tras su revisión, una puntuación de 0 puntos”.

B) Sobre la denuncia de vulneración del principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y de la doctrina de los actos propios en la valoración del criterio “Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, en los últimos 5 años”.

En cuanto a esta alegación de la recurrente, el informe del órgano de contratación responde que:

“AEROCAS ha justificado debidamente la decisión adoptada en tanto que la recurrente no aportó experiencia en servicios de puesta a disposición de personal ‘en el sector aeroportuario’ tal cual era preceptivo de conformidad con el Pliego.

Ninguno de los contratos que aportó y que obran en el expediente que se remite al Tribunal Administrativo acreditan la experiencia requerida, por cuanto la puesta a disposición de personal se ha realizado para la venta de billetes de autobús y no para la puesta a disposición de personal del sector aeroportuario.

En cuanto a la pretendida ausencia de criterios interpretativos o limitativos que acoten el referido criterio en el PCAP la literalidad del criterio es clara: ‘puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario’; aun así, si asumiéramos que existiera alguna duda en cuanto a la interpretación del mismo, le compete a AEROCAS interpretarlo, sin que de contrario se haya evidenciado arbitrariedad en dicha interpretación que, por lo demás, se ajusta a la literalidad del criterio de valoración.

Sobre esta cuestión se hizo, además, una consulta en la Plataforma de Contratación que fue respondida por AEROCAS en los siguientes términos:

‘El número de contratos se refiere a los contratos de provisión de personal para entidades del sector aeroportuario (que suministren dicho personal para entidades aeroportuarias), no los contratos laborales de trabajadores. Contratos específicos de personal (no contratos por ejemplo de transporte de viajeros a un aeropuerto)’.

La recurrente no impugnó el PCAP, ni formuló ninguna consulta adicional mediante la plataforma de contratación sobre esta cuestión. No hay duda sobre a qué se refería el criterio, y por qué los contratos aportados por el licitador no cumplen con lo exigido por AEROCAS y de ahí la valoración atribuida a la Oferta.

La valoración está motivada y ajustada al contenido del PCAP, sin que en ningún caso se haya incurrido en arbitrariedad, ni se haya infringido la doctrina de los actos propios, ni vulnerado el principio de seguridad jurídica”.

De conformidad con dicha argumentación, el informe del poder adjudicador concluye instando la desestimación de este recurso especial.

Séptimo. Nos hallamos ante una divergencia sobre cómo se ha valorado la oferta de la recurrente en dos de los criterios de adjudicación del contrato: “Reducción del tiempo de respuesta máximo” y “Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el



sector aeroportuario", y sobre si procedió otorgar puntuación a dos licitadoras, entre ellas la adjudicataria, en el criterio relativo al tiempo de respuesta máximo, al no cumplimentar este en días naturales en el Modelo de proposición técnica y económica (Anexo VIII del PCAP).

Con el fin de analizar la claridad o en su caso, la oscuridad en la redacción de estos criterios, hemos de acudir al apartado LL del cuadro de características, Anexo I del PCAP y se configuran con el siguiente tenor:

"Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario en los últimos cinco años: (SI/NO): hasta 10 puntos:

** Entre 1 y 3 contratos: 4 puntos*

** Entre 4 y 6 contratos: 7 puntos*

** Entre 7 o más contratos: 10 puntos".*

"REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO ESTABLECIDO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES URGENTES Y NO URGENTES (de puesta a disposición de personal desde la comunicación de la necesidad por parte de AEROCAS) Cláusula 6 Apartado 11 PPT.

- Reducción de 1 día natural como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 1 punto.

- Reducción de 2 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 2 puntos.

- Reducción de 3 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 3 puntos.

- Reducción de 4 días naturales como tiempo de respuesta urgente para disposición del personal en el Aeropuerto: 4 puntos.



- Puesta a disposición inmediata, compromiso de cubrir las necesidades de AERO-CAS el mismo día que son solicitadas esas necesidades: 8 puntos”.

A este respecto cabe señalar que según el apartado 6.11 del pliego de prescripciones técnicas, el “*tiempo de puesta a disposición de personal para necesidades urgentes debe ser como máximo de una semana natural y para necesidades no urgentes, el tiempo debe ser máximo de dos semanas*”. Por tanto, la puesta a disposición inmediata supondría una reducción de 7 días naturales en el tiempo de respuesta.

Cabe destacar que, si bien el criterio se refiere a la reducción del tiempo de respuesta, el Modelo de proposición técnica y económica (Anexo VIII del PCAP) requiere que la oferta exprese el tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio y no la reducción del tiempo máximo:

CRITERIOS	OFERTA SI/NO
Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, en los últimos 5 años. (1)	☐ Sí ☐ No
Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón SL (en días naturales).	_____ días

No obstante, el tenor literal de la cláusula que configura el criterio de adjudicación y el modelo de proposición no dejan lugar a dudas de la información que se exige y de cómo va a procederse a su valoración, por lo que bajo el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos hemos de analizar cómo se ha valorado la oferta de la recurrente y si, a la vista de cómo cumplimentaron el modelo de proposición, procedió asignar puntuación en el criterio relativo al tiempo de respuesta en las empresas RANDSTAD ETT SAU y FLEXIPLAN SA ETT.

Octavo. Bajo la preceptividad de dichas cláusulas y dado que los pliegos no han sido recurridos gozando del carácter de actos firmes y consentidos, hemos de analizar los términos en que INTERIM AIRE ETT, S.L.U. formalizó su proposición para esta licitación por procedimiento abierto.



Pues bien, INTERIM AIRE ETT, S.L.U. en el Anexo VIII Modelo de proposición técnica y económica, en lo que toca a los criterios de adjudicación objetivos en discusión, cumplimentó lo siguiente:

- Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, en los últimos cinco años (1): S
 - o (1) En caso de haber contestado afirmativamente, deberá aportar el correspondiente certificado.
- Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón, S.L. (en días naturales): 7 días.

En ambos criterios objetivos de adjudicación del contrato, la recurrente obtuvo la puntuación de 0.

En el criterio de adjudicación *“Experiencia en servicios de puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario”*, la recurrente aportó una relación de 12 contratos en los últimos 5 años, así como 12 contratos de puesta a disposición de personal en puestos cuya denominación es *“Taquillero/a”* y sus funciones son *“Tareas de gestión administrativa y atención de usuarios. Venta de tickets a los usuarios de los autobuses”*.

Merece destacar que los contratos ahora aportados difieren de los que fueron acreditados en la anterior licitación, por lo que esta falta de identidad en la oferta, aunque se mantenga el mismo criterio y sistema de valoración, impide invocar la doctrina de los actos propios.

En el informe del órgano de contratación, así como en el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 20 de mayo, en la que se revisan las puntuaciones con ocasión del primer recurso interpuesto, se explica que los contratos aportados por el recurrente se refieren a la puesta a disposición de personal para la venta de billetes de autobús, por lo que, al no referirse a la puesta a disposición de personal en el sector aeroportuario, no acreditarían la experiencia requerida.

Cierto es que en los contratos acreditados se incluye como lugar de prestación del servicio determinados aeropuertos, no obstante, a falta de una mayor precisión en el criterio de adjudicación, y teniendo en cuenta la necesaria vinculación que debe existir entre este y el

objeto del contrato, no se considera suficiente el hecho de que se acredite que el personal puesto a disposición ejecutó su trabajo en un aeropuerto, sino que resulta relevante que las funciones y tareas a desarrollar estuvieran relacionadas con las inherentes del sector aeroportuario. Por tanto, se considera que la puntuación otorgada fue acorde a la descripción del criterio de adjudicación y su necesaria relación con el objeto del contrato.

Respecto del criterio *“Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón, S.L.”*, aunque en el acta de la sesión de 3 de mayo se refleja que la reducción ofrecida por la recurrente es de 7 días, con una puntuación de 0, la realidad, a la vista de su oferta, es que la recurrente cumplimenta como tiempo de respuesta ofrecido *“7 días”*, lo que se traduce respecto del objeto de valoración en una reducción nula en el tiempo máximo que exige el apartado 6.11 del PPT. Por tanto, de la literalidad de su oferta, puesta en relación con el criterio de valoración, procede la asignación de 0 puntos.

Considera la recurrente que la valoración que se ha otorgado en este procedimiento supone una vulneración de la doctrina de los actos propios, al haber actuado el órgano de contratación de forma diferente a como lo hizo en la licitación anterior con el mismo objeto contractual. A este respecto se debe precisar que el alcance de dicha afirmación solo afectaría al criterio *“Tiempo de respuesta”* en el que, según la recurrente, en el procedimiento de licitación anterior dos licitadoras ofertaron lo mismo que ella oferta en el procedimiento actual y alcanzaron la máxima puntuación, mientras que ella ahora ha obtenido 0 puntos.

Cabe señalar que la recurrente fundamenta su afirmación reproduciendo los cuadros de puntuaciones del anterior procedimiento de licitación y adjuntando el correspondiente acta, pero sin aportar las ofertas presentadas por las licitadoras, lo que impide contrastar la puntuación otorgada con cómo fueron formuladas, con el objeto de determinar si el dato que se consignó en el cuadro de valoración correspondía a una reducción en el tiempo de respuesta (criterio de adjudicación) o el tiempo de respuesta (solicitado en el modelo de proposición).

La anterior consideración supone una limitación en la consideración de la existencia de un precedente, pues no permite corroborar la identidad de supuestos, premisa necesaria para la aplicación de la doctrina invocada.

En el acta de la mesa de contratación de 20 de mayo de 2024, publicada el 22 de mayo, se aporta, a diferencia del procedimiento anterior, una explicación de la puntuación que se ha otorgado a cada tiempo de respuesta ofertado, indicando, para el caso de la recurrente, que: *“El tiempo de respuesta de ‘7 días’ no supone reducción en el tiempo de respuesta urgente para disposición de personal en el aeropuerto”*.

Respecto de las ofertas RANDSTAD ETT SAU y FLEXIPLAN SA ETT se recoge lo siguiente: *“El tiempo de respuesta de ‘Puesta a disposición inmediata’ supone la Puesta a disposición inmediata, compromiso de cubrir las necesidades de AEROCAS el mismo día que son solicitadas esas necesidades*.

El tiempo de respuesta de ‘Inmediata’ supone la Puesta a disposición inmediata, compromiso de cubrir las necesidades de AEROCAS el mismo día que son solicitadas esas necesidades”.

Por tanto, en el procedimiento actual, a diferencia del anterior, se conoce lo que los licitadores ofertaron en términos de *“tiempo de respuesta”* y la valoración otorgada a dichas ofertas, junto con una justificación de la misma, la cual resulta acorde con lo estipulado en el pliego.

Además, aun en el supuesto de que se hubiese acreditado que en el anterior procedimiento de contratación se hubiese realizado una interpretación y valoración distinta respecto de lo ofertado por los licitadores, la mesa de contratación tampoco estaría obligada a consolidar una decisión contraria al contenido del PCAP, debiendo en este caso acompañar la correspondiente motivación.

Por último, tampoco merece favorable acogida la alegación hecha por la impugnante sobre la modificación del modelo de oferta del Anexo VIII por parte de las demás licitadoras concurrentes, ya que de la documentación obrante en el expediente se infiere que no han alterado el modelo del Anexo VIII, sino que se han limitado a cumplimentar sus ofertas de



acuerdo con los criterios del apartado LL del Anexo I del cuadro de características anejo al PCAP.

En lógica, no merecen favorable acogida las alegaciones de la recurrente y procede sin más la desestimación de este recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.M.F., en representación de la mercantil INTERIM AIRE ETT, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento para la contratación de una *“empresa de trabajo temporal ETT que realice el servicio de atención y puesta a disposición de personal para cubrir las necesidades actuales del aeropuerto de Castellón”*, con expediente referencia AC/CON/010/24, convocado por el Consejo de Administración del Aeropuerto de Castellón.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES